



Bogotá D.C., Diciembre 7 de 2.022

Señores

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC–

Atn. Dr. **MARÍA CONSTANZA MEJÍA**

Subdirectora de Seguimiento a la Infraestructura

Ciudad.

Ref. Contrato de Consultoría No. 325 – 19 cuyo objeto es ejercer la: *Interventoría técnica, administrativa, jurídica y financiera al contrato de obra para la construcción y equipamiento del establecimiento de reclusión del orden nacional ERON – renacimiento de mediana seguridad etapa I, en sabanas de San Ángel, Departamento del Magdalena.*

Asunto: Pronunciamiento con relación a la solicitud de suspensión formulada por el CONSORCIO FUNDACIÓN 2020, según su comunicación No. USPEC – 304 – E382 – 2022 de fecha 5 de diciembre de 2.022

Respetados señores,

Acusamos recibo de la comunicación, indicada en el asunto, por medio de la cual, el contratista de obra solicita la suspensión del contrato por un término de 45 días, lo cual sustenta en la

- (a) MAL ESTADO DE LA ÚNICA VÍA DE ACCESO AL PROYECTO
- (b) ORDEN PÚBLICO CON AMENAZAS INMINENTES
- (c) ACCIONES DE MITIGACIÓN DE LOS HECHOS SOBREVINIENTES:

Tales causas y los hechos que los sustentan han venido siendo sistemáticamente reiterados y ventilados en los comités de obra llevados a cabo, todo lo cual, es plenamente corroborado por parte de la interventoría, conforme a su personal dispuesto en sitio de obra, razón por la cual, es claro que, en la actualidad y, conforme a las precisiones que, al efecto explica la doctrina judicial, se torna de imposible ejecución el objeto del contrato, debiendo entender que los contratistas del estado no asumen obligaciones de imposible cumplimiento¹, bien sea por el caso fortuito o la fuerza mayor².

¹ Literal d) del numeral 5º del artículo 24 de la Ley 80 de 1.993.

² Resulta preciso distinguir entre el contenido y alcance de: (i) la suspensión temporal de la ejecución del contrato como un mecanismo al que pueden válidamente recurrir los contratantes cuando, **ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito deben consignar el hecho y los efectos de la suspensión, o cuando por razones de interés público acuerdan suspender algunas de las obligaciones del contrato** (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 14 de septiembre de 2000, radicado: 13.530).

*La suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando **situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse***



Así, esta interventoría entiende que se hace necesario suspender el contrato, porque en la actualidad de torna de imposible ejecución, no obstante lo cual, como lo previene la misma jurisprudencia, es menester que las partes dediquen sus esfuerzos durante ese lapso a fin de resolver todas las situaciones que posibiliten de la superación de las condiciones que perturban la continuidad del contrato³, dentro de lo cual está, el de que la autoridad competente intervenga la vía, se resuelva la problemática de orden público, así como que se convengan las modificaciones que resuelvan la situación de crisis de liquidez y caja del proyecto.

Vemos conveniente mantener los 45 días de suspensión (como fecha tope) donde se deberán presentar fechas de solución de los puntos indicados en el mencionado oficio y que permita reiniciar con las condiciones propicias para cumplir el objeto del contrato

En los anteriores términos, nos pronunciamos con respecto a la petición de suspensión.

Atentamente,

CONSORCIO RYU – GD, SAN ÁNGEL,

MARCELA GUTIERREZ DÍAZ

Representante legal

CONSORCIO RYU-GD SAN ANGEL

Copia: Obra
Dr. Ludwing Valero – Director USPEC (e)

Adjunto: Oficio Contratista

exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido. Por esa misma razón, la suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con la situación que se presente en cada caso, pero no puede permanecer indefinida en el tiempo. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil doce (2012), radicación número: 52001 – 23 – 31 – 000 – 1996 – 07799 – 01(17434))

³ “A partir de lo anterior, se desprende con claridad meridiana que cuando la Administración y el contratista deciden de mutuo acuerdo suspender el contrato, tal suspensión alude específicamente a la ejecución, total o parcial del objeto contractual y formalmente incide en el plazo pactado para su cumplimiento, sin perjuicio de destacar que, pese a la suspensión, en todo caso la relación jurídico - comercial subsiste; en esa medida resulta perfectamente viable por el acuerdo de las partes y en algunos casos indispensable por la naturaleza misma del contrato, **que el contratista lleve a cabo labores y actividades tendientes a superar los hechos que hubieren dado lugar a la suspensión de contrato, o bien a posibilitar la pronta reanudación del mismo.**(...)” Sea pues lo primero advertir que, en estricto sentido, el contrato no cesa con la suspensión, sino que sigue vigente, en estado potencial o de latencia, pues mientras la terminación de un contrato afecta como es obvio su subsistencia misma, **la suspensión afecta las obligaciones que a las partes les resulta temporalmente imposible de cumplir.** (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 12 de mayo de 2011, radicado: 18.446. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 29 de mayo de 2003, radicado: 14.945)